

Expediente Núm. 24/2016  
Dictamen Núm. 39/2016

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de febrero de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de enero de 2016 -registrada de entrada el día 26 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 15 de octubre de 2014, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Oviedo- por las lesiones sufridas tras una caída, “sobre las 13:30 (horas) del día 21 de febrero de 2014, cuando

caminaba por la acera izquierda de la calle ....., sentido hacia ....., a la altura del parque, antes de llegar al centro de día”.

Refiere haber caído “al suelo de cara al quedarse trabado el pie en un hueco de la acera debido a una baldosa rota”.

Señala que como consecuencia del percance tuvo que “ser atendida por el Servicio de Urgencias” del Hospital ....., “siendo diagnosticada de una fisura en el 5.º dedo de la mano derecha y fractura del incisivo central superior”, y precisa que sigue a “tratamiento odontológico”.

Manifiesta que compareció “ante la Policía Local del Oviedo (...) el mismo día 21 de febrero de 2014”, y que “después de aquello se procedió a arreglar la acera en aquel lugar”.

Solicita la apertura de un “expediente de responsabilidad patrimonial de cara a determinar la indemnización que (le) corresponde por las lesiones sufridas a causa de anormal funcionamiento”.

Identifica a dos testigos de los hechos, uno de los cuales es su hija.

Adjunta los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital ....., de 21 de febrero de 2014, relativo a la asistencia prestada por “traumatismo”. Consta la realización de una radiografía de la mano y como impresión diagnóstica “fisura en 5.º dedo mano derecha”. b) Fotografías que muestran un plano general de la acera y el detalle el desperfecto. c) Acta de comparecencia de la reclamante en las dependencias de la Policía Local, a las 19:40 horas del día 21 de febrero de 2014, en la que realiza manifestaciones en términos semejantes a los de la reclamación. d) Informe de una odontóloga, de 4 de marzo de 2014, en el que se consigna que la reclamante “acude a la consulta con un incisivo central superior fracturado (...), refiere haber sufrido un traumatismo y avulsión de parte de la pieza dental”. e) Certificación de una diplomada en Fisioterapia en el que consta que la perjudicada “recibió 15 sesiones de fisioterapia, entre el 21 de mayo (...) y el 18 de junio de 2014, como tratamiento de `fractura sin desplazamiento en 5.º metacarpiano de la

mano derecha, con limitación de la flexión metacarpofalángica”, producido el 21 de febrero de 2014”.

**2.** Figura en el expediente el informe elaborado por el Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras el 24 de octubre de 2014, en el que se indica que “la deficiencia señalada por la interesada ha sido reparada por la empresa de mantenimiento de calles el día 24 de febrero de 2014, dentro de los trabajos de conservación y mantenimiento de obras públicas que se realizan habitualmente” por el Ayuntamiento. Especifica que “la deficiencia consistía en la rotura y desprendimiento de un trozo de material de una de las baldosas en una superficie aproximada de 30 x 10 cm y unos 2 cm de profundidad con respecto a la rasante de la acera”.

**3.** Mediante oficios de 1 de diciembre de 2014, la Jefa de la Sección de Vías traslada la reclamación presentada a la compañía aseguradora y a la correduría de seguros.

**4.** El día 3 de diciembre de 2014, la Jefa de la Sección de Vías comunica a la perjudicada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento, los efectos del silencio administrativo y el traslado de la misma a la compañía aseguradora.

Asimismo, la requiere para que proceda a la mejora de su solicitud, indicando los “medios de prueba de los que intenta valerse” y la “cuantificación de la reclamación”.

**5.** Con fecha 17 de diciembre de 2014, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que manifiesta haber acudido a la consulta del traumatólogo “que le pautó rehabilitación” y que está siguiendo tratamiento odontológico en una clínica dental.

Respecto a la valoración económica de los perjuicios sufridos, "cifra la misma, a la fecha y de manera provisional a los meros efectos de cumplir con el requerimiento efectuado", en una cantidad que desglosa en los siguientes conceptos: 288 días impeditivos, 16.822,08 €; 2 puntos de secuelas, consistentes en limitación de la articulación, 1.373,44 €, y gastos médicos, 2.795,00 €. Aclara que "a ello habría que añadir las secuelas dentales que a día de la fecha no nos es posible valorar y el daño moral fruto de estar casi un año sin parte de sus piezas dentales".

Identifica nuevamente a los dos testigos de los hechos y consigna su domicilio.

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Dos informes de un especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología, de 16 y 30 de mayo de 2014, en los que consta como impresión diagnóstica inicial "fractura de incisivo superior derecho (a tratamiento por odontólogo)" y "fractura sin desplazamiento en 5.º metacarpiano de la mano derecha, con:/ limitación de la flexión metacarpo-falángica 45º (N=90º)" y la recomendación, entre otras, de "hacer rehabilitación". b) Informe de una clínica dental en el que se consignan los daños y el tratamiento requerido de colocación de implante dental para reemplazar el diente fracturado, precisando que "a fecha (...) 5 de diciembre de 2014 se coloca la corona sobre dicho implante y la ferulización de los incisivos inferiores". c) Minuta de honorarios del especialista que realizó los dos informes anteriores, de 16 de junio de 2014, por importe de 360,00 €. d) Factura de una diplomada en Fisioterapia, de 20 de junio de 2014, por importe de 450,00 €. e) Presupuesto de una clínica dental, por importe de 1.985,00 €, por varios conceptos referidos a la pieza núm. 11.

**6.** Mediante oficio de 15 de enero de 2015, la Jefa de la Sección de Vías emplaza a los testigos propuestos por la reclamante, lo que se le comunica a esta.

7. Obran incorporadas al expediente las actas de las pruebas testificales practicadas los días 20 de enero y 2 de febrero de 2015. El primer testigo niega toda relación con la reclamante y la segunda es su hija. El primero no recuerda qué día ocurrió el accidente y la segunda “cree que fue el 21-02-2014. Fue en febrero seguro” y “un viernes”. En cuanto a la hora, el primero “cree que era al mediodía. Era de día” y la segunda precisa que “sería sobre las 12:30 ó 13:00 horas”. Respecto al lugar exacto del accidente, ambos manifiestan que ocurrió “en la calle .....”, cerca del centro de salud y de un centro social. Consta en las actas la exhibición a los testigos de una foto de Google Maps (Street View) de la calle y que la hija identifica el lugar, reseñando el testigo que “más o menos”. Ambos indican haber visto la caída, declarando el primero que en el momento en que ocurrió estaba “en la misma acera que la señora. Estaba rebasándola caminando”. La hija aclara que estaba en el coche, añadiendo que “había dejado a su madre hacía un momento”. El testigo afirma que “estaba rebasando a la señora, oye su exclamación, se da la vuelta y ve cómo se cae, no le da tiempo a la señora a poner las manos. Había una baldosa que le faltaba la mitad y fue donde metió el pie, aunque no vio exactamente cómo metía el pie, pero sí vio el lugar en el que tropezaba (vio la baldosa que le faltaba incluso la mitad de la misma). Se cayó de frente”. La hija especifica que “estaba en el coche (...), un poco más arriba en relación a su madre, y la vio caer. Salió corriendo y cuando iba corriendo había un chico ayudándola ya a levantarse (...). Cuando llegó, el chico le decía que había metido el pie en un agujero y en ese momento la testigo vio el agujero. Era un agujero en una baldosa que estaba partida a la mitad”. Sobre el tipo de zapatos que llevaba la accidentada, el chico “cree que llevaba un tacón bajo. No lo recuerda bien. Seguro que no llevaba tacones altos”, y la hija señala que su madre “llevaba unas botas planas”. Respecto a la meteorología del día, el testigo “cree que estaba nublado (...), que no llovía porque (...) no llevaba paraguas. Seguro que no llovía a cántaros”, y la hija asegura que “hacía buen día. Cielo azul. No llovía”.

**8.** Mediante oficio de 16 de febrero de 2015, la Jefa de la Sección de Vías requiere a la reclamante para que cuantifique definitivamente la reclamación, aportando documentos y facturas justificativas, "si fuera posible".

**9.** El día 2 de marzo de 2015, la reclamante presenta un escrito en el que establece la valoración económica de los perjuicios sufridos en diecinueve mil doscientos veintisiete euros con treinta y tres céntimos (19.227,33 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 116 días improductivos, 6.775,56 €; 173 días no improductivos, 5.437,39 €; 3 puntos de secuelas traumatológicas, consistentes en limitación de la articulación y pérdida de incisivo, 2.109,69 €; 3 puntos de secuelas estéticas, por pérdida de diente, 2.109,69 €, gastos médicos, 2.795,00 €.

Adjunta el informe pericial de un especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología, de 6 de diciembre de 2014, en el que se justifica dicha valoración.

**10.** Mediante escritos notificados a la aseguradora, a la correduría de seguros y a la reclamante los días 8 y 9 de junio de 2015, respectivamente, la Jefa de la Sección de Vías les comunica la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de diez días.

Consta incorporada al expediente una diligencia, de 19 de junio de 2015, en la que se deja constancia de que la perjudicada examina el expediente.

El día 20 de junio de 2015, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que pone de manifiesto que de las pruebas practicadas "no queda más remedio que concluir que las lesiones y secuelas que sufre (...) son debidas a una actuación irregular de la Administración que no tiene el deber jurídico de soportar", y destaca la testifical de una "persona totalmente imparcial (...) corroborando (...) las declaraciones realizadas por la hija".

**11.** Con fecha 27 de agosto de 2015, una Licenciada en Derecho de la Sección de Infraestructuras, con el conforme de un Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales, eleva propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Entiende, en lo que respecta a la caída, que “no ofrece dudas que esta se produjo en la vía pública, en el lugar y fecha indicados por la reclamante, tal y como han corroborado los testigos en su declaración”.

Señala que “la deficiencia que nos ocupa ha de ser considerada como de escasa entidad. Las fotografías obrantes en el expediente son clarificadoras no solo de la rotura de la baldosa, sino también del buen estado de conservación de la acera, con una configuración recta y un pavimento adecuado. Solo se aprecia la rotura de una baldosa (...) en una gran superficie”. Calcula el ancho de la acera por el número de baldosas, dada la medida de cada una según el informe del Servicio, en 2,40 metros, “de los cuales, solo una baldosa de 30 x 30 cm estaba defectuosa, por lo que quedan disponibles más de 2,00 metros para transitar libremente por dicha acera; obvia decir que el obstáculo era fácilmente sorteable (...), tal como hicieron el resto de peatones que pasaron por dicha zona, ya que a esta Sección no le consta la existencia de reclamación adicional alguna por esta deficiencia”.

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de enero de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

Con fecha 3 de febrero de 2016, esa Alcaldía comunica a este Consejo que la interesada ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de octubre de 2014, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 21 de febrero de 2014, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, como ya hemos tenido ocasión de manifestar a esa misma autoridad consultante en asuntos anteriores, observamos que se practicó la prueba testifical sin atender a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la "Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas" y, en su apartado 2, que en "la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan". Pues bien, en el presente supuesto, en las notificaciones efectuadas a los testigos no se consignó la fecha y la hora en que se iban a practicar los interrogatorios, sino un plazo en días y en horas dentro del cual los testigos podían comparecer. Aunque se puso en conocimiento de la reclamante el emplazamiento de los testigos, no se le advirtió de la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba y de proponer preguntas para formularles. En suma, tal forma de proceder no cumple las exigencias del artículo 81 de la LRJPAC antes citado. Ahora bien, si tenemos en cuenta que el Ayuntamiento en su informe-propuesta de resolución no cuestiona en ningún momento las circunstancias de la caída, y que la perjudicada pudo acceder a las declaraciones testificales y alegar lo que

considerase oportuno en el trámite de audiencia, sin que conste que se haya presentado objeción alguna al respecto, no cabe apreciar indefensión.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

Por último, puesto que de la documentación obrante en el expediente se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo, sin que conste formalmente que dicho procedimiento haya finalizado, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en ese caso habría de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de las lesiones que sufrió la interesada al caer en la calle ....., el día 21 de febrero de 2014.

Resulta del informe del Servicio de Urgencias de un hospital público que el día 21 de febrero de 2014 se le diagnosticó una fisura en el quinto dedo de la mano derecha y la fractura de un diente, por lo que debemos apreciar la realidad de estos daños.

Mediante prueba testifical, la perjudicada también acreditó la realidad de la caída ocurrida ese día en la calle .....

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo, en cuanto titular de la vía en la que se ha producido el percance, empezando por la forma y las circunstancias en que ocurrió.

En su escrito inicial, la interesada refiere haber caído "al quedarse trabado el pie en un hueco de la acera debido a una baldosa rota".

A la petición de descripción de la caída, uno de los testigos por ella propuestos refiere que "estaba rebasando a la señora, oye su exclamación, se da la vuelta y ve cómo se cae, no le da tiempo a la señora a poner las manos. Había una baldosa que le faltaba la mitad y fue donde metió el pie, aunque no vio exactamente cómo metía el pie, pero sí vio el lugar en el que tropezaba (vio la baldosa que le faltaba incluso la mitad de la misma). Se cayó de frente". A la

vista de este relato debemos estimar probado el modo en que ocurrió el accidente, tal y como ha sido expuesto en la reclamación.

En cuanto al funcionamiento del servicio público viario, el artículo 25.2 de la LRBRL, resultado de las modificaciones introducidas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”. El artículo 26.1.a) de la misma norma dispone que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por ellas, que conlleva también el deber de vigilancia periódica de su estado de conservación, e incluso ha de generar, en situaciones de peligro conocido, la obligación de adoptar medidas de prevención adecuadas con el propósito de evitar a los transeúntes riesgos innecesarios.

Ahora bien, no todo defecto determina el incumplimiento de la obligación de mantenimiento de las vías públicas, ni la responsabilidad de la Administración y su consecuente obligación de indemnizar, como parece pretender la perjudicada. Según hemos reiterado, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento, ni la reparación inmediata de cualquier defecto, por mínimo que sea.

También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento,

adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Sobre las dimensiones del hueco en la acera, el Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras informa que "la deficiencia consistía en la rotura y desprendimiento de un trozo de material de una de las baldosas en una superficie aproximada de 30 x 10 cm y unos 2 cm de profundidad con respecto a la rasante de la acera".

Con base en estos datos la firmante de la propuesta de resolución determina el ancho de la acera en 2,40 metros, y el espacio disponible para transitar libremente en 2 metros. También alude a la ausencia de reclamaciones por la misma deficiencia.

Se trata, en suma, de un defecto de escasa entidad, por lo que consideramos que se no ha incumplido el estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal en el ejercicio de sus responsabilidades.

El hecho de que el defecto se hubiera reparado tras la caída -como reconoce la reclamante- solo puede ser considerado como manifestación de la diligencia en la conservación del vial.

Además, el percance ocurrió -según la propia interesada- a plena luz del día -sobre las 13:30 horas de un 21 de febrero-, momento en el que -a tenor de la declaración de su hija- "hacía buen día. Cielo azul. No llovía", por lo que no cabe apreciar circunstancias que impidieran la visibilidad del desperfecto.

En definitiva, la producción del daño no puede relacionarse en el presente supuesto con el funcionamiento del servicio público, sino que remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública.

Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o

accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.